

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero del dos mil diecinueve.-

En atención a lo solicitado en escrito presentado por la demandante señora DOLI LOPEZ PARADA y del jefe Área Servicios Corporativos de CENS GRUPO EPM, se dispone tomar ateta nota de lo allí referido y oficiar al señor Pagador de COLPENSIONES, a fin de que a partir de la fecha se registre e inicie descuento en contra del demandado MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA como cuota alimentaria mensual en la suma de \$861.260,00 con incrementos anuales a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje que se aumenta la pensión que recibe el mencionado señor. Igualmente el 30% de las primas de mitad y fin de año, de acuerdo a lo resuelto en la diligencia de fecha 21 de marzo del 2007.

NOTIFIQUESE

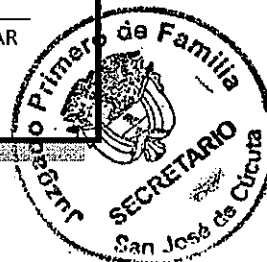
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **18 FEB 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 027 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la demandante señora MARIA CONSUELO SUAREZ TOVAR, a través de su apoderado judicial, visto a folio 263, y teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, mediante Auto del 18 de junio del 2018, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre bienes del Demandado MIGUEL ACOSTA HERNÁNDEZ, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que deje sin efecto el Oficio 0779 del 18 de junio del 2017, dentro del Proceso Radicado 2018-00551-00 y que antes conocía el Juzgado Quinto Civil Municipal bajo el Radicado 2016-00710-00; proceso que pasó al Juzgado Cuarto por impedimento del Juez que venía conociendo, y dentro del cual fue comunicada la medida de embargo del inmueble que se encontraban embargados en dicho proceso y por prelación de créditos

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN
JUEZ



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	18 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>029</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

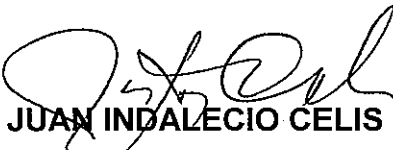


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de febrero del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Juzgado, se observa que no fue objetada, por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

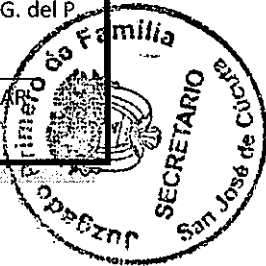


Mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 8 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 027 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA
Secretaria



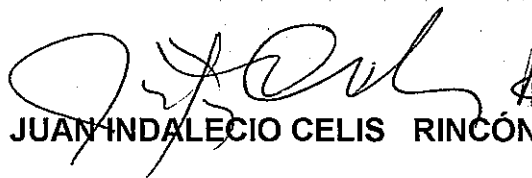
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de febrero de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito que antecede, en el cual la Parte Demandante a través de su Apoderado Judicial, solicita que se autorice la publicación del Edicto en el Diario La Opinión, teniendo en cuenta que no tiene capacidad económica para realizarla en el Diario El Tiempo, tal como se ordenó, para lo cual se dispone:

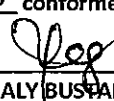
Acceder a dicha solicitud y se procede a dar cumplimiento al Artículo Quinto de la Sentencia de fecha 29 de enero del presente año, en el sentido de publicar mediante AVISO la decisión de la manera establecida en el Numeral 7) del Artículo 586 del Código General del proceso en un diario de amplia circulación nacional, debiendo ser el Diario La Opinión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>18 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>027</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado señor EDSON STEVEN VERA RUEDA, a través de su apoderado judicial, visto a folio 77, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y téngase en cuenta para la liquidación del crédito ordenada en el auto de fecha 04 de septiembre de 2018.

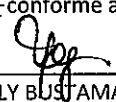
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 8 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>022</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero de dos mil diecinueve.

Para el conocimiento de las partes por el término de tres (3) días se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso. Sobre el dictamen pericial practicado a la Presunta Interdicta, por el Médico Neurólogo, Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, visto a los folios 34 al 37 y de la Visita Social practicada visible a los folios 31 y 32, se dispone:

Córrase traslado por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

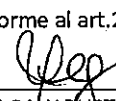
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN, JUEZ



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>18 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>007</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de febrero del dos mil diecinueve.

En atención al escrito y el acuerdo de transacción presentado por la demandante señora MONICA LIZET TORRES REYES a través de su apoderado judicial, visto a folios 64 al 67, se dispone:

Revisado el contenido del documento arrimado y lo solicitado allí, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, hacer entrega a la parte demandante de las sumas que se encuentran consignadas a orden de este Juzgado, y devolver al demandado las que posteriormente se recibieren, levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el mismo, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ



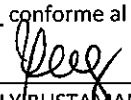
mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 18 FEB 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 027 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito presentado por la Apoderada Judicial, se le recuerda que esto es un trámite judicial donde se le debe dar cumplimiento a los términos y etapas del proceso, para lo cual las partes deben colaborar y en este caso para seguir las etapas, se hacía necesario la publicación del Edicto, que habiendo sido elaborado el día 27 de noviembre del año 2018, su publicación en el Diario El Tiempo se llevó a cabo dos meses después, esto es, el 27 de enero del año 2019; por lo mismo, es la memorialista la que tiene la responsabilidad de la mora en el curso del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

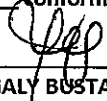
El Juez,

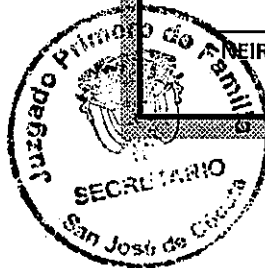

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 18 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 04 conforme al Art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2018-00623-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de febrero del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora LADIBEL CASTRO PINZON por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que la señora LADIBEL CASTRO PINZON es venezolana y su nacimiento fue sentado por fuera de los límites territoriales, para el caso, en la Notaría Segunda del Círculo de Málaga en el libro de registros del año 1989, Indicativo serial 9645275, es decir, ante un funcionario sin competencia, hecho contemplado en los Artículos 5º y 46 del Decreto 1260 de 1970.

Que la incompetencia surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el notario, registrador o consulado correspondiente, por haber ocurrido el nacimiento de la señora LADIBEL CASTRO PINZON fuera del país, tal y como lo señalan los Artículos 20, 46 y 104 del Decreto 1260 de 1970, art. 50 y 999 de 1988, artículo 1º.

Que LADIBEL CASTRO PINZON, no es nacida en el Hospital de Málaga (Santander -Colombia) como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro, con apoyo de falso testimonio.

Que LADIBEL CASTRO PINZON es nacida en la República Bolivariana de Venezuela el día 29 de abril de 1980.

Que el lugar de nacimiento de la demandante se acredita con la correspondiente partida de nacimiento expedida por la Prefectura del Municipio García de Hevia, debidamente acreditada por la Registraduría Principal del Estado Táchira, en el municipio de San Cristóbal, Distrito Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, donde se hace constar su nacimiento en el Hospital de esa localidad (García de Hevia) con fecha de registro oportuno y real el día 16 de junio de 1980.

Que contrario al hecho anterior, la señora LADIBEL CASTRO PINZON fue nuevamente registrada por sus padres en Colombia, el día 16 de septiembre de 1989, como se aprecia en el registro civil correspondiente.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la señora LADIBEL CASTRO PINZON, sentado en la Notaría Segunda del Círculo de Málaga, el día 16 de septiembre de 1989, con Indicativo Serial 9645275.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el correcto registro civil de nacimiento por ser de nacionalidad venezolana, hija de padres colombianos, ante el Consulado Colombiano en la República Bolivariana de Venezuela o donde corresponda.

TERCERA: Que se oficie al señor Notario Segundo del Círculo de Málaga, y a la dirección Nacional del Registro Civil, para lo correspondiente.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

. Registró civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda del círculo de Málaga, Santander, Indicativo Serial N° 9645275 del 16 de septiembre de 1989.

. Copia original de la legalización del Registro Civil Venezolano, número 352, folio 187, tomo 01 del 16 de junio de 1980, Debidamente apostillado por el ministerio del poder popular para las Relaciones Interiores y Justicia de la república Bolivariana de Venezuela.

.fotocopias de las cédulas de identidad venezolana y de ciudadanía colombiana.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora LADIBEL CASTRO PINZON, por Auto de fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al Señor Notario Segundo de Málaga para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LADIBEL CASTRO PINZON, inscrito bajo el Indicativo Serial 9645275 del 16 de septiembre de 1989, de la Notaría Segunda del Círculo de Málaga, Santander, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y do la te demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de

Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil."

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió en indicativo Serial 9645275 del 16 de septiembre de 1989, de la Notaría Segunda del Círculo de Málaga, Santander, puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LADIBEL CASTRO PINZON nació en el Municipio de García de Hevia, Estado Táchira, república de Venezuela el día 29 de abril de 1980 y no en Málaga, Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda de Málaga – Santander, bajo el indicativo Serial N° 9645275 de fecha 16 de septiembre de 1989.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda de que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante LADIBEL CASTRO PINZON.

Las pruebas arrimadas dan cuenta que la señora, a quien se registró como LADIBEL CASTRO PINZON, hija de CARMEN ALIRIO CASTRO NAVARRO y EDILIA PINZON DE CASTRO nació en el municipio García de Hevia, Estado Táchira, República de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacida en Colombia y que tiene como fundamento testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Segundo del Círculo de Málaga, Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LADIBEL CASTRO PINZON, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro de su competencia, pues LADIBEL, se repite, nació en el Municipio García de Hevia, Estado Táchira, en la República de Venezuela el día 29 de abril de 1980, como obra a folio 08 del cuaderno principal, lo que produce la nulidad de ese acto de inscripción de nacimiento, ya que el funcionario ante quien se debía inscribir el mismo corresponde al lugar real de nacimiento y por ende la referida inscripción aparece con un trámite que no es el correcto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LADIBEL CASTRO PINZON es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata, que el nacimiento de la antes mencionada, no se produjo en el la ciudad de Málaga, Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

NO obstante lo anterior, no se accederá a la segunda Pretensión en cuanto a que no corresponde a este Despacho ordenar la inscripción de nacimiento ante el Consulado o donde corresponda, ya que ese es un trámite que le

corresponde hacer a la interesada, si es su intención legalizar su nacionalidad como colombiana.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **LADIBEL CASTRO PINZON**, inscrito en el Indicativo Serial No.9645275 de fecha el 16 de septiembre de 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Málaga, Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo del Círculo de Málaga, Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas

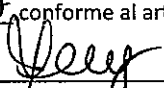
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 18 FEB 2019 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>027</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero del dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, remitida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, se recibió la presente Actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos respecto de la niña ANDREA LOPEZ ARENAS iniciada y adelantada por la Defensoría de Familia del centro Zonal Cúcuta Tres el día 29 de enero del 2017, teniendo en cuenta la pérdida de competencia del señor Defensor, ya que la Dirección Regional del I.C.B.F. presidente Comité de Adopciones Regional Norte de Santander, por haberse vencido el término previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, sin haber solicitado la prórroga para decidir, por vencimiento del término legal para adelantarla.

En consecuencia, y concluyéndose que el término transcurrido para decidir es superior a los cuatro (4) meses que la ley tiene prevista para esta actuación administrativa, actuaciones que no tienen el alcance de viciar de nulidad de todo el procedimiento, SE AVOCA el conocimiento del presente proceso y se ordena:

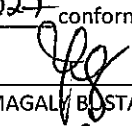
- 1°. NOTIFIQUESE el inicio del proceso de Restablecimiento de Derechos a los señores GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA y LUZ STELLA ARENAS, en su condición de padres, de la niña ANDREA LOPEZ ARENAS y córraseles traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia.
- 2° Infórmese a la Procuraduría General de la Nación sobre la remisión del expediente aludido, en cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia. Hágasele saber que el trámite fue adelantado por la doctora MARIA TERESA JAIMES GALVIS, Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal N° 3 de Cúcuta.
- 3° Notifíquese personalmente esta decisión al señor Defensor de Familia, doctora MARIA TERESA JAIMES GALVIS.
- 4° Se fija la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 A.M.) del día primero (1°) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia a la cual deberán asistir las partes. Cítense.
- 5° OFICIESE a la dirección regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF en esta ciudad a fin de que disponga un equipo interdisciplinarios a fin de que rindan un informe detallado y actualizado sobre el estado físico, social, educativo, nutricional y familiar de la menor ANDREA LOPEZ ARENAS. Informe que deberá rendirse antes de la realización de la diligencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 025 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de febrero del dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, remitida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, se recibió la presente Actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos respecto de la niña DANIELA ANDREA TELLEZ RODRIGUEZ iniciada y adelantada por la Defensoría de Familia del centro Zonal Cúcuta Tres el día 25 de septiembre del 2017, teniendo en cuenta la pérdida de competencia del señor Defensor, ya que la Dirección Regional del I.C.B.F. presidente Comité de Adopciones Regional Norte de Santander, por haberse vencido el término previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, sin haber solicitado la prórroga para decidir, por vencimiento del término legal para adelantarla.

En consecuencia, y concluyéndose que el término transcurrido para decidir es superior a los cuatro (4) meses que la ley tiene prevista para esta actuación administrativa, actuaciones que no tienen el alcance de viciar de nulidad de todo el procedimiento, SE AVOCA el conocimiento del presente proceso y se ordena:

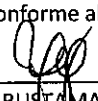
- 1°. NOTIFIQUESE el inicio del proceso de Restablecimiento de Derechos al señor CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, en su condición de cuidador de la niña DANIELA ANDREA TELLEZ RODRIGUEZ y córraseles traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia.
- 2° Infórmese a la Procuraduría General de la Nacional sobre la remisión del expediente aludido, en cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia. Hágasele saber que el trámite fue adelantado por la doctora MARIA TERESA JAIMES GALVIS, Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal N° 3 de Cúcuta.
- 3° Notifíquese personalmente esta decisión al señor Defensor de Familia, doctora MARIA TERESA JAIMES GALVIS.
- 4° Se fija la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 A.M.) del día ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia a la cual deberán asistir las partes. Cítense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 18 FEB 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>027</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00064/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero quince de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor GERSON IVAN GRIMALDO UREÑA contra la señora MONICA ANDNREA GOMEZ RANGEL, sería del caso proceder a su admisión si no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se identifica al demandante y demandado con la cédula de ciudadanía. Art. 82 Núm. 2 C.G.P.

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaba laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, con quien quedaron los hijos habidos en la convivencia, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco

(5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

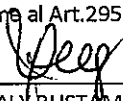
3° .) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, a la doctora ALICIA PINZON RAMIREZ conforme a los términos del poder conferido.

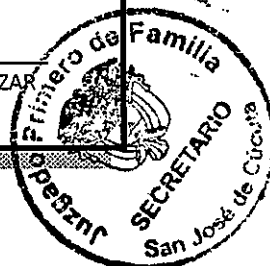
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>18 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>01</u> , conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero quince de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor LUIS HERNANDO DUARTE URIBE, contra la señora MARIA DEL ROSARIO TALAVERA para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente.

En el encabezamiento de la demanda no se identifica el demandante con el número de cédula de ciudadanía Art.82 Núm. 2º Código General del Proceso; Igualmente en el ítem de las notificaciones no se suministra la dirección electrónica de la demandante Art. 82 Núm. 10 C. G. P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 Núm. 2º del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a La parte para que se subsane el defecto reseñado."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE.

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por los motivos expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado

3º.) RECONOCESE, como apoderada judicial del demandante al doctor ORLANDO ARENAS ALARCON conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San Jose de Cúcuta, 18 FEB 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>024</u> conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00068/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta enero quince de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda, como en el poder se demanda al causante señor LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ, se debe dar aplicación al artículo 87 del C.G.P.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, en qué lugares vivieron, a que se dedicaba el causante laboralmente, igualmente no se hace la manifestación si existe o no impedimento entre los supuestos compañeros para contraer matrimonio, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. Núm. 5º del Artículo 82 del C. G. P.

Igualmente se observa que no se allegan los registros civiles de nacimiento del causante y la demandante con la respectiva nota marginal.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3° .) RECONOCESE, como apoderad judicial de la demandante, CALUDIA RODRIGUEZ NIÑO a EL doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 8 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 027 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

